



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	2022-00104-00
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA ELISA GOMEZ AGUILAR
DEMANDADO:	JONHATHAN CUTIVA JOVEN

Cumpliendo con los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Investigación de la Paternidad propuesta por medio de apoderada judicial, por parte de ANA ELISA GOMEZ AGUILAR en representación de los niños DAVID GOMEZ AGUILAR y THOMAS GOMEZ AGUILAR, contra JONHATHAN CUTIVA JOVEN.

1- En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

2- Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir al demandado copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos y del presente proveído al canal digital indicado para notificación o a la dirección de correo electrónica que se llegare a tener, **en dicho comunicado deben especificarse y visualizarse los archivos de los documentos remitidos y la fecha de su envío, a su vez se debe acreditar que el correo electrónico o mensaje de datos fue entregado al demandado.**

-Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de veinte (20) días otorgado para contestar la demanda.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderada judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5.- Decrétese la práctica de la prueba de ADN a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal** en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre los niños menores de edad DAVID GOMEZ AGUILAR y THOMAS GOMEZ AGUILAR y los señores ANA ELISA GOMEZ AGUILAR y JONHATHAN CUTIVA JOVEN; una vez trabada la litis se señalará fecha para la toma de muestras.

6.- A fin de complementar la remisión de la demanda y sus anexos al número de WhatsApp del demandado, requiérase a la parte interesada para que **en el término de tres (03) días allegue al Despacho la constancia que dicho mensaje de datos fue leído o abierto.**

7- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Sev

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f5f565305b7b12143f0bb40b2b77216cd01abc4ef7c31fd59acea4ceae482**

Documento generado en 05/05/2022 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>